

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0028

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACIÓN Y RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELETRICO
RUC:	0301086575
DIRECCIÓN:	1 DE MAYO S/N AV. 24 DE MAYO Y JOSE PERALTA A 2 CUADRAS DEL MERCADO EDIFICIO PELUQUERIA EL ARTESANO
TELÉFONO:	072420300
CIUDAD - PROVINCIA	AZOGUES – CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	jeanpa71@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 19 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, el título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN Y RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELETRICO, El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 121 foja 12189 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0639 de 07 de mayo de 2018, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal indica:

***“(...)*2. OBJETIVO.**

Verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, correspondiente al título habilitante Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 19 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Foja 12189 del Registro Público de Telecomunicaciones, por inicio de operaciones, una vez vencido el plazo otorgado.

(...)

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...)Se concluye además que JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro de operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito 19 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12189 del Registro Público de Telecomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas, pues fue detectada en operación en su estación repetidora, una antena de 8 dipolos teniendo autorizada una de 4 dipolos; además se detectó la operación de una estación fija instalada y operando en la ciudad de Azogues, CALLE Bolívar 8-37 y Gran Enríquez (Coord. Lat.: 02°44 30” S, Long.: 78°50 47” w, 2500 m), la misma que no se encuentra registrada. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.*

*Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.***

-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 156.- Modificaciones.- *Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1*

(...)

1. *Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la*

ARCOTEL:

e. Incremento y decremento de enlaces, de estaciones repetidoras, fijas y radiobases.

h. Cambio de parámetros técnicos como potencia, ganancia de antenas, polarización, velocidad de transmisión FEC, modulación, etc.(...)”

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a*

su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0014 de 30 de marzo de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005 de 14 de febrero de 2022, emitido en contra del señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2018-0639** de 07 de mayo de 2018, esto es por **operar en la estación repetidora con una antena diferente a la autorizada y además opera con una estación fija instalada en la ciudad de Azogues sin la autorización correspondiente**, acto de inicio que fue notificado el 16 de febrero de 2022.

b) EL señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005 de 14 de febrero de 2022, dentro del término de ley siendo este del 17 de febrero al 4 de marzo de 2022, conforme la revisión realizada en el sistema de gestión documental QUIPUX.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0010 de 07 de marzo de 2022, lo siguiente:

“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ con RUC: 0301086575001, correspondientes a su última declaración

del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Red privada; b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, verificar si a la presente fecha el administrado ha corregido la conducta descrita en la conclusión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0639 de 07 de mayo de 2018, en el término de cinco (5) días; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0019 de 30 de marzo de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“(...) Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005 de 14 de febrero de 2022, dentro del término de ley siendo este del 17 de febrero al 4 de marzo de 2022, conforme la revisión realizada en el sistema de gestión documental QUIPUX.

Con providencia P-CZO6-2022-0010 de 07 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

*“(...)**b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, verificar si a la presente fecha el administrado ha corregido la conducta descrita en la conclusión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0639 de 07 de mayo de 2018, en el término de cinco (5) días (...)*”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0516-M, de 16 de marzo de 2022, adjunta el informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0097 de 16 de marzo de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) Se adjunta correo electrónico remitido por la Ing. Flor Mora, que incluye la captura del estado actualizado del registro de la red privada del señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, extraído del sistema Spectra.

• Como se puede observar; el señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, a la fecha **no refleja en el sistema Spectra, haber corregido la conducta descrita en la conclusión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0639 de 07 de mayo de 2018.**

Cabe aclarar que, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016772 de 19 de octubre de 2021, el señor Jean Paul Ordoñez solicita modificaciones de su sistema de red privada autorizada con tomo-fojas 121-12189; dicha solicitud requiere previo

a su autorización, ser evaluada por el área pertinente, y de ser el caso corregida.(...).”

De lo informado por el área técnica se evidencia que el señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** hasta la fecha opera su sistema de la siguiente manera: en la estación repetidora utiliza una antena diferente a la autorizada y opera una estación fija instalada en la ciudad de Azogues sin la autorización correspondiente.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho memorando Nro. IT-CZO6-C-2022-0097 de 16 de marzo de 2022, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que el señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** NO implementó las acciones que permiten subsanar **integralmente** la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005.*

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO cumple.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0925-M de 11 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2021-008525-E de 28 de mayo de 2021, con el cual presentó el "FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES" correspondiente al año 2020, en el cual consta el rubro TOTAL INGRESOS por un valor de USD 388.668,74.(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 07/100 CENTAVOS. (USD \$32.07). "

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005 de 14 de febrero de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e y h del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." Al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**.

5. **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0019 de 30 de marzo de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e y h del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005 de 14 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0014 de 30 de marzo de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizuite López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0005 de 14 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e y h del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** con RUC Nro. 0301086575001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 07/100 CENTAVOS. (USD \$32.07).valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**; en la dirección de correo electrónico: jeanpa71@yahoo.com, señalada para el efecto.

